

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA**Correo electrónico: flia32bt@cendoj.ramajudicial.gov.coPortal Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-32-familia-del-circuito-de-bogota>Teléfono: (1) 2817051 en el horario de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
Atención Baranda Virtual: viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m., haciendo clic [aquí](#)

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REF: 12-2011-0069 – SUCESIÓN INTESTADA –
CAUSANTE: LUIS ENRIQUE CORTÉS GÓMEZ**

NO SE ACCEDE a la solicitud de rendición de cuentas de la señora NANCY TORRES HIDALGO, como quiera que la misma no tiene dicha obligación, al no ostentar la calidad de albacea ni haber sido designada como secuestre, títulos que la habilitarían para lo deprecado.

Y, si bien se fundamenta la petición en lo previsto en el artículo 496 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1247 del Código Civil, para ordenar a la compañera permanente suspérstite y cesionaria de derechos herenciales de ENRIQUE CORTÉS JIMÉNEZ y JAIRO ENRIQUE CORTÉS JIMÉNEZ que rinda cuentas de su gestión, lo cierto es que las normas en cita no contemplan dicha obligación en su cabeza, por cuanto de conformidad con el artículo 496 del Código General del Proceso, la administración de los bienes la tendrá en albacea con la tenencia de bienes y, a falta de este, los herederos que hayan aceptado la herencia; en caso de bienes sociales, el albacea y el cónyuge sobreviviente o compañero permanente, o por estos últimos y los herederos, según el caso. En caso de desacuerdo entre ellos, hay lugar al decreto de la medida cautelar de secuestro; siendo este último evento el acaecido en el presente proceso.

Y, el artículo 1247 del Código Civil refiere a que *"Si la suma de lo que se ha dado en razón de legítima no alcanzare la mitad del acervo imaginario, el déficit se sacará de los bienes, con preferencia a toda otra inversión."*; lo que no resulta aplicable a este asunto.

Adviértase, a su vez, que en el trámite del presente proceso se han presentado peticiones en sentido similar a la ahora estudiada, encontrándose los autos de fechas 11 de agosto de 2016 (fl. 94, Cuad. Med. Caut.), 8 de noviembre de 2016 (fl. 323, Cuad. Med. Caut.) y 8 de noviembre de 2018 (fl. 563, Cuad. Med. Caut.).

REF: 12-2011-0069 – SUCESIÓN INTESTADA –
CAUSANTE: LUIS ENRIQUE CORTÉS GÓMEZ

Así, deberá estarse a lo resuelto en dichas providencias, así como a lo esgrimido en auto del 12 de febrero de 2019 (fls. 588 al 590, Cuad. Med. Caut.), teniendo en cuenta que la administración de los bienes la tienen quienes fungen como secuestres y son ellos los que deben rendir las cuentas correspondientes, lo que se está ordenado en providencia separada.

Por su parte, se advierte que el nombramiento de albacea es una potestad estrictamente testamentaria del causante, no siendo ello competencia de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE (4),

**SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCÍA
JUEZA**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 106 DE 25 DE OCTUBRE DE 2022
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.
MARÍA OLIVIA LÓPEZ PACHÓN
SECRETARIA**

Firmado Por:

Sandra Liliana Aguirre Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 32 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9937f2598e3836b623540995bf8c777fbfbbe2d85ce75ad7b6168f3e8b8be37e**

Documento generado en 24/10/2022 02:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF: 12-2011-0069 – SUCESIÓN INTESTADA –
CAUSANTE: LUIS ENRIQUE CORTÉS GÓMEZ